

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA y OTRO contra ARCELEC SAS, CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS y DAVID ARMANDO BLANCO V.

Radicado: 110013103 009 2021 00204 00.

Ingresó: 06/07/2022.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas representadas en el pagaré aportado para la ejecución, a favor de **Bancolombia SA** y en contra de **Arcelec SAS, Camilo Enrique Blanco Vargas y David Armando Blanco Vargas**; ambas personas naturales se notificaron de la orden de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), como consta en los acuses de recibo aportados por el extremo demandante, calendados del 25 de agosto de 2021¹, sin embargo, ejercieron su derecho de defensa de forma extemporánea, como consta en informe secretarial del 30 de septiembre de 2021².

De otra parte, la persona jurídica demandada fue notificada al interior de esta ejecución, no obstante, en providencia aparejada a la que aquí profiere, se dispondrá sobre la suspensión del trámite adelantado en su contra, por haberse sometido al procedimiento concursal del que conoce la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

No se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, por lo tanto, se torna procedente memorar que, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados dos (2) pagarés que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los títulos valores prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo demandado y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo ejecutado no elevó algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará

¹ Cuaderno 01 Principal, documento 14 Solicita Tener Notificados, páginas 62 a 77.

² Cuaderno 01 Principal, documento 18 Constancia Secretarial.

seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Considerando los motivos previamente expuestos, el juzgado

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor de **Bancolombia SA** y el **Fondo Nacional de Garantías SA** (subrogatario parcial) en contra de **Camilo Enrique Blanco Vargas** y **David Armando Blanco Vargas**, únicamente.
2. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00. Por secretaría, liquídense.
3. Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y remítase el expediente a los juzgados de ejecución civiles del circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb
[Dos Providencias]

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53202cc687e3ec83c7eabdd623ab8a9684325094d9c238c330a3ff09736b4298**
Documento generado en 31/01/2023 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>